

CIRCULAR

Bancos N° 3.489

Santiago, 29 de diciembre de 2009.

Señor Gerente:

**COMPENDIO DE NORMAS CONTABLES. Capítulos A-2, B-1, C-1 y E.
Modifica instrucciones y complementa disposiciones transitorias.**

Mediante la presente Circular se introducen los siguientes cambios en el Compendio de Normas Contables, por las razones que en cada caso se indican:

1. Modificación al Capítulo A-2.

Atendida la conveniencia de que los bancos apliquen criterios contables y formatos de estados financieros uniformes, con motivo de los cambios que está introduciendo el International Accounting Standards Board (IASB) a los estándares definidos en el IAS 39, se ha resuelto agregar el siguiente número al Capítulo A-2:

“12 IFRS 9 y cambios posteriores al IAS 39.”

No obstante lo indicado en el quinto párrafo del N° 1 del Capítulo A-1, los cambios a los criterios de la NIC 39 que se originen a partir de los acordados en la NIIF 9, no serán aplicados mientras esta Superintendencia no los disponga como estándares de uso obligatorio para todos los bancos.”

2. Modificación al Capítulo B-1.

- A) Con el objeto de precisar las condiciones que permiten considerar los avales o fianzas en el cálculo de las provisiones, se intercala el siguiente párrafo a continuación del enunciado de la letra a) del numeral 4.1:

“Los avales y fianzas podrán ser considerados en la medida que la documentación que da cuenta de la caución haga referencia explícita a créditos determinados, de modo que el alcance de la cobertura esté definido con claridad y que el derecho de crédito contra el avalista o fiador sea incuestionable. En operaciones garantizadas por fondos de garantías, como el FOGAPE, se debe llevar a cabo el control y seguimiento que sean necesarios a objeto de asegurar el

continuo cumplimiento de todas las condiciones legales y reglamentarias que aseguren el cobro contra el garante, conforme a la cobertura que se haya definido contractualmente para la operación.”

- B) A fin de flexibilizar las normas que permiten la sustitución de la calidad crediticia del deudor por la del avalista e incluir al FOGAPE dentro de las entidades a las que se les puede asignar la categoría A1, se reemplaza el último párrafo de la letra a) del numeral 4.1, por lo siguiente:

“También se podrá proceder a la sustitución antes indicada cuando el avalista, fiador o reafianzador sea:

- i) el fisco, la CORFO o el FOGAPE, asignándoles para este efecto la categoría A1; y,
- ii) cualquier deudor indirecto que cuente con estados financieros auditados y se encuentre clasificado por el banco, según las disposiciones de este Capítulo, en una categoría superior a B2 y a la del deudor directo.”

3. Modificaciones al Capítulo C-1.

Para permitir la mejor presentación de las notas de acuerdo con los estándares internacionales, se ha resuelto eliminar los cuadros con los que se persiguió estandarizar parte de la información referida a contratos de derivados y valor razonable de los activos y pasivos financieros. Con ese propósito, se efectúan los siguientes cambios en el Capítulo C-1:

- A) En el N° 1 del título III:

- i) se sustituyen, las veces que aparecen, las expresiones “Anexo N° 3”, “Anexo N° 4”, “Anexo N° 5” y “Anexo N° 7”, por: “Anexo N° 2”, “Anexo N° 3”, “Anexo N° 4” y “Anexo N° 5”, respectivamente;
- ii) se suprime el segundo párrafo del texto incluido bajo el enunciado “Nota 8 Contratos de derivados financieros y coberturas contables”; y,
- iii) se sustituye el párrafo que sigue al enunciado “Nota 34 Valor razonable de activos y pasivos financieros”, por el siguiente:

“En esta nota se informarán los activos y pasivos financieros a su valor razonable.”

- B) Se eliminan los Anexos N°s. 2 y 6, pasando los Anexos N°s. 3, 4, 5 y 7 a ser Anexos N°s. 2, 3, 4 y 5, respectivamente.

En relación con estos cambios, conviene recordar que por haberse ordenado el uso de los estándares internacionales para las revelaciones en notas, las

instrucciones de esta Superintendencia que deben aplicarse a partir del ejercicio 2009 ya no se refieren a contenidos mínimos. En ese sentido, el uso de modelos o formatos comunes entre los bancos para la presentación de notas, cualquiera sea su origen, en ningún caso exime a un banco de su obligación de incluir toda la información que debe proporcionar de acuerdo con las normas técnicas.

4. Modificaciones al Capítulo E.

A) Con el propósito de establecer un procedimiento para reconocer los efectos que tiene la aplicación de las normas sobre provisiones que rigen a contar del ejercicio 2010, a continuación del encabezamiento del Capítulo se intercala lo que sigue:

“Por otra parte, para ceñirse a las normas de los Capítulos B-1 y B-3 que rigen a partir del ejercicio 2010, se dispone lo siguiente:

- a) Las disposiciones transitorias contenidas en los N°s. 1 y 4 del título I de este Capítulo, se aplicarán también durante el primer semestre de 2010. Por consiguiente, los ajustes para reconocer las provisiones que deben mantenerse para las carteras de deudores evaluados individualmente de acuerdo con las normas del Capítulo B-1, se efectuarán en el mes de julio de 2010. Dichos ajustes deberán registrarse contra los resultados del ejercicio.
- b) Asimismo, durante el primer semestre de 2010 las cifras correspondientes a las provisiones sobre créditos contingentes que se mostrarán en los estados financieros, corresponderán también a las que se obtienen manteniendo los mismos criterios del año anterior, esto es, los indicados en el N° 3 del título I de este Capítulo.
- c) A partir del mes de enero de 2010 y durante el primer semestre, la diferencia entre el total de provisiones sobre créditos contingentes calculado según lo indicado en la letra b) precedente y el total que se obtiene aplicando las normas del Capítulo B-3, cuando este último sea mayor, se reconocerá como provisión adicional para todos los efectos. En el caso de los deudores evaluados individualmente y en concordancia con lo indicado en la letra a), las provisiones considerando lo dispuesto en el Capítulo B-3 se calcularán de acuerdo con las reglas sobre clasificaciones que aún se mantienen vigentes.
- d) El reconocimiento inicial de las mayores provisiones sobre créditos contingentes se registrará en el mes de enero contra patrimonio (utilidades retenidas) y su monto será ajustado en julio, una vez que se cuente con las cifras definitivas del efecto de la aplicación de las nuevas normas por los créditos contingentes que se mantienen en la apertura del ejercicio. Junto con ese ajuste, deberán traspasarse los saldos reconocidos como provisión

adicional y su respectivo resultado acumulado, a las cuentas correspondientes a provisiones sobre créditos contingentes.

- e) Tanto los ajustes contra resultados por las provisiones sobre activos como el ajuste contra patrimonio, tanto provisional como definitivo, de las provisiones sobre créditos contingentes y sus resultados, no serán considerados para la información comparativa de períodos o ejercicios anteriores.”
- B) Para aclarar una duda que se ha suscitado en relación con la preparación de los estados financieros referidos al 31 de diciembre próximo, en la letra a) del título II se agrega la siguiente oración final: “No será obligatoria la presentación de estados y notas referidos al 1° de enero de 2008.”.
- C) Por tratarse de instrucciones que se impartieron para los años 2007 y 2008, se eliminan los títulos III y IV del Capítulo, pasando el título V a ser III. Además, suprimen los Anexos N°s. 1 y 2.

Se reemplazan las siguientes hojas del Compendio de Normas Contables: hoja N° 4 del Capítulo A-2; hojas N°s. 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del Capítulo B-1; hojas N°s. 8, 9, 12, 13, 14 y 15 del Capítulo C-1 y las hojas correspondientes a sus anexos, con excepción de la que contiene el Anexo N° 1; y, todas las hojas del Capítulo E.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras